

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00502-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO REYES TENORIO
DEMANDADO: MIGUEL MANCHOLA SILVA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal requirió a este Despacho para que dé contestación al oficio 3591 del 28 de junio de 2.018, en aras de tener una respuesta de fondo frente al embargo de remanentes decretada en aquel Juzgado en contra de la demandada GRACIELA MILLÁN DOSMÁN; en ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra que dicho pedimento ya fue resuelto, en providencia 913 del 02 de mayo de 2.019, notificada en estados el 21 de mayo del mismo año, en la cual se dispuso: "*SEGUNDO.- INFORMAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal, que su solicitud de remanentes será tenida en cuenta, con la aclaración de que solamente se mantiene respecto de la demandada GRACIELA MILLAN DOSMAN, de conformidad al escrito allegado aquel Juzgado, visible a folio 326 del cuaderno de medidas cautelares.*". En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ESTÉSE el Juzgado Veintiuno Civil Municipal a lo dispuesto en el auto interlocutorio # 913 del 02 de mayo de 2.019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO.- INFÓRMESE al Juzgado Veintiuno Civil Municipal, lo dispuesto en el presente proveído, adjuntando copia del auto interlocutorio # 913 del 02 de mayo de 2.019, visible a folio 333 del cuaderno de medidas cautelares, y de la presente providencia. Por Secretaría ofíciase.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Ejecución No. 115 de hoy
71 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1384

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00502-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ALEJANDRO REYES TENORIO
DEMANDADO: MIGUEL MANCHOLA SILVA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Dr. Frank Hernández Mejía, en calidad de Abogado Conciliador del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, informó a este Despacho que, debido a que no se tuvieron en cuenta todas las acreencias dentro del proceso de negociación de deudas iniciado por el señor MIGUEL MANCHOLA SILVA, se requirió al prenombrado para que actualizara la información de las obligaciones causadas, hecho que al no presentarse produjo que se rechazara el trámite de negociación de deudas del aquí ejecutado. Por tanto, encontrándose pendiente por resolver sobre la terminación del presente trámite ejecutivo por cumplimiento del acuerdo (pago total de la obligación), solicitada por el mismo Centro de Conciliación ASOPROPAZ¹, y ante lo expuesto en escrito precedente, donde comunicaron el rechazo del proceso de insolvencia, por no haberse dado cumplimiento a lo atemperado en la normatividad que regula la materia, este Despacho se abstendrá de tramitar la terminación del presente proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 115 de hoy
11 JUL 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

¹ Fl. 409 cuaderno principal.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1355

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2004-00209-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Bustos SAS
DEMANDADO: Juan Carlos Martínez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial, por medio del cual la abogada MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, solicitó se dé trámite a las solicitudes radicadas en esta dependencia en fecha 19 de diciembre del año 2.018 y 10 de abril de la presente anualidad; no obstante, revisado el plenario, este Despacho encuentra que, en primer lugar, la solicitud presentada por la peticionaria en fecha 19 de diciembre de 2.018, fue resuelta por auto #210 del 7 de febrero de 2.019, negando sus pretensiones¹, pues se pretendió actuar en representación de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S., como cesionaria de los derechos del crédito en el presente proceso cuando el ejecutante reconocido por transferencia de crédito² era INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S.

En segundo lugar, respecto al memorial radicado el 10 de abril del presente, por el cual la abogada MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, reiteró el pedimento relacionado en líneas anteriores, con la aclaración de que según como consta en el certificado de existencia y representación aportado, INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., cambió su nombre a INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S., y

¹ Folio 310

² Folio 301



por tanto, se implora se proceda a aceptar la cesión de crédito presentada y se sirva reconocerle personería jurídica.

Visto lo anterior, haciendo revisión exhaustiva del plenario, se tiene que en el certificado de existencia y representación de la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., se encuentra registrado un cambio de nombre a INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S., mediante acta número 4 del 30 de abril de 2.018; sin embargo, nota el Despacho que la cesión de crédito presentada el 27 de agosto de 2.018³ y aceptada por este Juzgado por auto # 2614 del 7 de noviembre de 2.018, se realizó bajo el nombre de INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., a quien se reconoció como actual ejecutante, cuando el cambio de nombre predicho ya se había hecho efectivo con anterioridad a la suscripción del mentado negocio jurídico, aportando un certificado de existencia y representación desactualizado, situación que conllevó a que dicha solicitud de cesión fuese negada en un principio mediante auto de sustanciación #210 del 7 de febrero de 2.019.

No obstante, una vez hecha la anterior aclaración, y encontrándonos frente a un cambio de nombre que no afectó la naturaleza jurídica de la sociedad ejecutante, este Despacho procederá a reconocer la *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante, quien es reconocida como INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S. desde el 30 de abril de 2.018, identificada con Nit. 900720510-9 y a favor de JOHAN SEBASTIÁN GARCES VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía # 1.112.465.168, calidad acreditada con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal,

³ Folios 282-292



aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a los últimos adquirentes como nuevos ejecutantes, bajo esos términos señalados.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S. y a favor de JOHAN SEBASTIÁN GARCES VILLAMIL.

SEGUNDO: DISPONER al señor JOHAN SEBASTIÁN GARCES VILLAMIL, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica, a la abogada MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía # 31.168.794 expedida en Palmira y T.P. # 57.850 del C.S. de la J., como apoderado del señor JOHAN SEBASTIÁN GARCES VILLAMIL, conforme lo indicado en el mandato conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado Nº 115 de hoy
17 JUL 2019
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

TK

⁴ Folio 302.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	009-2015-00248
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 62 C1
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-705564
EMBARGO	FL. 53 C1
SECUESTRO:	Fl. 89 CM
AVALÚO Fl. 121-151 C1	Fl. 153 C1 15/01/2019 \$290.535.897.00
LIQUIDACIÓN COSTAS Fl. 63	FL. 64 C1 02/05/2016 \$24.350.000.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 74-76 C1 20/01/2017 \$273.130.000.
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$290.535.897.00
70%	\$203.375.127,9
40%	\$116.214.358,8


ESCRIBIENTE

Auto Sus. # 1398

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00248-00
DEMANDANTE: Verónica Yamileth Quintero Beltrán
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Jairo Vivas Tello
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-705564, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Fls. 53 C1
² Fls. 89 CM
³ Fls. 153 C1



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-705564**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$290.535.897.00, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA seis**, del **MES** de **AGOSTO** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

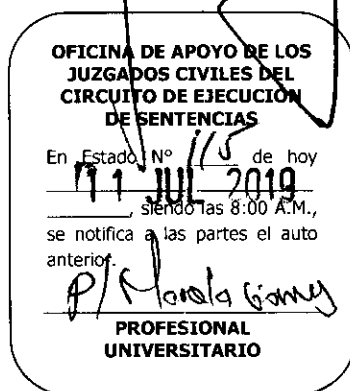
El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$203.375.127,9** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00336-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Giraldo y García SAS y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, remitió memorial recibido en aquella dependencia, el cual está dirigido a este Despacho por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, ordenando se revoque el auto #564 del 5 de marzo del 2.019, por el que se dejó sin efectos el numeral 4 del auto #1320 del 7 de junio de 2.018, y en su lugar se dé aplicación a lo normado en la Ley 1116 del 2.006, que rige el proceso de insolvencia del ejecutado COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA S.A.S; en ese entendido y atendiendo a lo dispuesto por el Juez de concurso se dará aplicación a la figura jurídica de dejar sin efectos la decisión cuestionada, pues la revocatoria de auto no es procedente en el presente caso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DÉJESE SIN EFECTOS el numeral primero del auto 564 de fecha 5 de marzo de 2.019, notificado en estados el 1 de abril de 2.019, en cumplimiento de la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.

SEGUNDO.- PÓNGASE a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra del ejecutado COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA S.A.S Nit. 900.313.115-7. Ofíciense.

TERCERO.- ORDÉNESE LA REMISIÓN de copia íntegra y auténtica del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades –



Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 15 de hoy
11 JUL 2015
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1383

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00401-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Giraldo y García SAS y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, ordenó a este Despacho se modifique lo dispuesto en providencia 1955 del 17 de agosto de 2.018, a través de la cual cesó la ejecución en contra de la Comercializadora Giraldo y García S.A.S., por haberse iniciado trámite de reorganización empresarial a favor de aquella; así mismo, se ordenó la remisión de copia íntegra del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente proceso y fueron dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali. En ese entendido y atendiendo a lo dispuesto por el Juez de concurso se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFÍQUESE el artículo 3 del auto de sustanciación #1955 del 17 de agosto de 2.018, y en su lugar **ORDÉNESE LA REMISIÓN de copia íntegra y auténtica del presente proceso ejecutivo** con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto 1955 de fecha 17 de agosto de 2.019, notificado en estados el 29 de agosto de 2.018, en cumplimiento



de la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.

TERCERO.- PÓNGASE a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali (sin que las mismas sean levantadas), las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra del ejecutado COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GARCÍA S.A.S Nit. 900.313.115-7. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 115 hoy,
11 JUL 2019, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00162-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HERIBERTO BRIÑEZ SUÁREZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 115 de hoy
17 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO